



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5 Temporada: 2025-2026 JORNADA:27 (15-03-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Orihuela CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Orihuela Club de Fútbol (en adelante, "Orihuela CF") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 18 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 15 de marzo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima séptima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación (grupo 5) entre los clubes Rayo Vallecano de Madrid "B" y Orihuela CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo los apartados de expulsiones y otras incidencias, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Orihuela CF : En el minuto 90+1 el técnico De Las Cuevas Barbera, Carlos fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dirigirse al árbitro asistente Nº1 en los siguientes términos: "No tenéis vergüenza, no tenéis ninguna vergüenza". Además, una vez expulsado se dirigió a mí en los mismos términos: "no tenéis vergüenza"

"El entrenador visitante D. Carlos de las Cuevas Barbera una vez expulsado permaneció en las inmediaciones del terreno de juego presenciando el resto del partido".

Tercero.- El Orihuela CF no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 18 de marzo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único acordó imponer al entrenador D. Carlos de las Cuevas Barberá una sanción de suspensión por un periodo de tres (3) partidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF (actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as), así como una sanción de suspensión de un (1) partido por aplicación del artículo 121.3 del mismo Código (expulsión directa), además de la correspondiente multa por importe de 690,00 euros.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Orihuela CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando, en relación con la sanción por actitudes de menosprecio o desconsideración, su recalificación al tipo infractor previsto en el artículo 127.2 del Código Disciplinario de la RFEF (protestas al árbitro), con imposición de la sanción mínima de suspensión de un (1) partido; o, subsidiariamente, para el caso de que la conducta se mantenga incardinada en el artículo 124, que se imponga la sanción mínima prevista de suspensión de dos (2) partidos. Asimismo, el club recurrente solicita la revocación de la sanción impuesta por la infracción del artículo 121.3 del mismo texto normativo.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Orihuela CF, en síntesis, ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

(i) La incorrecta calificación de la conducta sancionada conforme al artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, interesando su encuadre en el artículo 127.2 del mismo texto normativo o, subsidiariamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, por considerarla desproporcionada, sin concurrencia de circunstancias agravantes y con apreciación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

(ii) La improcedencia de la sanción impuesta en aplicación del artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF, por imposibilidad material de abandonar el terreno de juego en atención a las características de las instalaciones y al escaso tiempo restante de partido.

(iii) La falta de motivación en la determinación de la cuantía de la multa accesoria, interesando su reducción al mínimo.

Segundo.- Considerando que el club recurrente fundamenta sustancialmente su recurso en el contenido de la prueba fotográfica aportada, incorporada al propio escrito de recurso —lo que constituye, en realidad, un intento de introducir ex novo elementos probatorios en esta



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

segunda instancia, ya sea de forma autónoma o integrada en el propio documento de recurso—, resulta necesario pronunciarse con carácter previo sobre la admisibilidad de dicha prueba.

En efecto, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate —reduciéndose en 24 horas en caso de partidos celebrados en día distinto al fin de semana—, momento en el que las alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente no presentó prueba alguna en primera instancia ni alegó razón que justifique su omisión, omitiendo incluso cualquier referencia a una eventual dificultad para obtener la evidencia fotográfica en el plazo reglamentario.

Así pues, el Orihuela CF pudo haber formulado alegaciones al acta del encuentro dentro del plazo reglamentario, lo que habría permitido dejar constancia de su disconformidad con la versión arbitral y de su intención de recabar medios probatorios. Se trata de un derecho, no de una obligación, que el club decidió no ejercer. En ese momento, pudo haber expuesto los mismos argumentos de defensa que ahora esgrime, haciendo al menos referencia a las pruebas fotográficas que sustentaran su posición y, en consecuencia, el error material que atribuye al árbitro del encuentro.

Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones —pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir—, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.

A la vista de lo expuesto, este Comité entiende que la admisión de la prueba fotográfica en esta segunda instancia no solo resultaría contraria a lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF —que prohíbe expresamente la incorporación de pruebas en fase de apelación cuando, estando disponibles, no fueron presentadas en la primera instancia ni se ha acreditado causa justificada para ello—, sino que supondría además una vulneración del principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario.

A estos efectos, no puede aceptarse la incorporación de elementos probatorios bajo la apariencia de su mera inclusión en el propio escrito de recurso, pues ello constituiría un fraude procesal. La naturaleza de prueba no viene determinada por el soporte en que se presenta, sino por su finalidad de acreditar hechos controvertidos, de modo que la inserción de imágenes en el cuerpo del escrito —del mismo modo que podría hacerse con archivos videográficos integrados en documentos digitales o en formato PDF— no desvirtúa su carácter probatorio ni permite eludir las reglas de preclusión. Admitir lo contrario supondría vaciar de contenido los límites temporales establecidos en los artículos 26 y 47 del Código Disciplinario.

De conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, que se limita a aplicar estrictamente lo previsto en la normativa, procede declarar la inadmisión de la prueba fotográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia, al estar destinada a sustentar la posición del club sin haber sido presentada en el momento procesal oportuno.

Tercero.- En relación con la pretensión del club recurrente de recalificar los hechos enjuiciados desde el tipo infractor previsto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF (actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as) al contemplado en el artículo 127.2 del mismo texto normativo (protestas), no puede este Comité acoger dicha solicitud.

En efecto, los hechos consignados en el acta arbitral —que goza de presunción de veracidad conforme a la normativa disciplinaria— describen que el técnico expulsado se dirigió al árbitro asistente y al árbitro principal en los siguientes términos: “no tenéis vergüenza, no tenéis ninguna vergüenza”, reiterando dicha expresión posteriormente tras su expulsión.

Tales manifestaciones no pueden ser consideradas como una mera protesta o disconformidad con una decisión arbitral, sino que suponen un juicio de valor claramente despectivo dirigido a cuestionar la integridad y profesionalidad del equipo arbitral. La expresión empleada excede, por su propio contenido y reiteración, del ámbito propio de la protesta —que se caracteriza por la exteriorización de desacuerdo— para incardinarse en una conducta de menosprecio o desconsideración, en cuanto implica una descalificación personal del árbitro.

En este sentido, debe señalarse que la línea divisoria entre ambos tipos infractores radica precisamente en el contenido de la manifestación realizada, de modo que cuando las expresiones utilizadas comportan un descrédito personal o una imputación que afecta a la dignidad o imparcialidad del árbitro, como sucede en el presente caso, procede su subsunción en el artículo 124 del Código Disciplinario.

Por todo ello, este Comité considera que los hechos recogidos en el acta arbitral resultan plenamente compatibles con el tipo infractor aplicado, siendo correcta su calificación jurídica, sin que proceda acoger la recalificación interesada por el club recurrente.

Cuarto.- En relación con la alegada desproporción de la sanción impuesta, así como con la supuesta concurrencia de circunstancias atenuantes y la ausencia de agravantes, tampoco pueden prosperar las pretensiones del club recurrente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

En primer lugar, por lo que respecta a la invocada circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, debe señalarse que la misma no consta recogida en el acta arbitral ni ha sido acreditada por el club recurrente mediante prueba válida alguna. Antes al contrario, es el propio recurrente quien reconoce expresamente que dicha circunstancia no fue reflejada en el acta, limitándose a afirmar su existencia sin soporte probatorio alguno. En consecuencia, no puede este Comité tomar en consideración una circunstancia cuya concurrencia no ha quedado debidamente acreditada en el procedimiento.

En segundo lugar, en cuanto a la alegación relativa a la inexistencia de circunstancias agravantes, el recurrente omite que el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF dispone expresamente que:

“Artículo 12. Valoración de las circunstancias modificativas.

- 1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.*
- 2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.”*

De este modo, la determinación de la sanción no queda condicionada exclusivamente a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes en sentido estricto, sino que permite a los órganos disciplinarios ponderar el conjunto de circunstancias concurrentes en el caso concreto, singularmente la naturaleza y gravedad de los hechos.

En el supuesto que nos ocupa, debe destacarse que el entrenador fue expulsado por dirigirse al equipo arbitral en términos claramente despectivos, y que, lejos de cesar en su conducta, reiteró la misma expresión una vez producida la expulsión, tal y como consta en el acta arbitral. Esta reiteración evidencia una mayor intensidad en la conducta y una persistencia en la actitud de menosprecio que justifica sobradamente la imposición de una sanción superior al mínimo previsto en el tipo infractor.

Por ello, atendiendo a la naturaleza de los hechos y a su reiteración, este Comité considera que la sanción impuesta resulta plenamente proporcionada y ajustada a Derecho, sin que pueda acogerse la pretensión de reducción interesada por el recurrente.

Finalmente, en relación con la resolución invocada por el club recurrente del Tribunal Administrativo del Deporte (“TAD”), debe señalarse que la misma no resulta trasladable al presente supuesto, al tratarse de un caso con circunstancias fácticas distintas, en el que sí constaba una manifestación posterior del técnico. En todo caso, aun cuando existiera tal manifestación, este Comité no comparte que declaraciones efectuadas en un momento posterior, como pudiera ser en sede de rueda de prensa, puedan ser consideradas automáticamente como manifestación de arrepentimiento espontáneo, en la medida en que dudosamente satisfacen el requisito de inmediatez que caracteriza dicha circunstancia atenuante.

En consecuencia, procede confirmar la sanción de suspensión por tres (3) partidos impuesta en la resolución recurrida por la infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, desestimando las alegaciones formuladas por el club recurrente en este extremo.

Quinto.- En relación con la sanción de suspensión de un (1) partido impuesta por la infracción prevista en el artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas, se fundamenta en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad.

En concreto, en dicha acta se hace constar que el entrenador, una vez expulsado, permaneció en las inmediaciones del terreno de juego presenciando el resto del partido, conducta que motivó la imposición de la referida sanción por aplicación del tipo infractor previsto en el artículo 121.3 del Código Disciplinario, cuyo tenor literal señala:

“Artículo 121. Expulsión directa.

[...]

- 3. Los/as que resulten ser expulsados/as, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria”.*

Las consecuencias disciplinarias traen igualmente causa exclusiva de los hechos reflejados en el acta arbitral, cuya valoración por el órgano disciplinario se efectuó sobre la base de las apreciaciones fácticas del colegiado.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en los tipos de las infracciones de las que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Sexto.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas.

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Séptimo.- Consecuencia directa de la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia —por haberse presentado fuera del momento procesal oportuno y sin justificación de su indisponibilidad en la primera instancia—, es que este Comité se ve imposibilitado de valorar el contenido de dicha prueba como medio para contrastar o impugnar la veracidad del acta arbitral.

En este escenario, y de conformidad con el marco normativo y doctrinal ya expuesto, el contenido del acta arbitral, investida de presunción de veracidad conforme al artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, debe entenderse plenamente acreditado, al no haber sido desvirtuado por prueba válida alguna que permita apreciar la existencia de un error material manifiesto.

Sentado lo anterior, del propio contenido del acta arbitral se desprende con claridad que el entrenador, una vez expulsado, no se dirigió al vestuario en los términos exigidos por el artículo 121.3 del Código Disciplinario, esto es, sin posibilidad de presenciar el resto del encuentro. Antes al contrario, el colegiado hace constar expresamente que el técnico "permaneció en las inmediaciones del terreno de juego presenciando el resto del partido", lo que evidencia un incumplimiento directo de la obligación impuesta por el citado precepto.

En efecto, la conducta descrita no se limita a una mera demora o dificultad en el abandono del terreno de juego, sino que implica la permanencia consciente en una posición desde la cual se continúa presenciando el desarrollo del encuentro, lo que resulta incompatible con el mandato reglamentario de retirada inmediata a vestuarios sin posibilidad de seguir el partido.

Por todo ello, este Comité ha de considerar plenamente acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF, así como ajustada a Derecho la sanción impuesta, que, además, se corresponde con la mínima prevista en dicho precepto.

Octavo.- Por último, en relación con la alegación del club recurrente relativa a la falta de justificación del importe de la multa impuesta, así como a su solicitud de reducción, la misma no puede ser acogida.

En efecto, el importe de la multa, principal para el entrenador y accesoria para el club, no responde a un criterio discrecional del órgano disciplinario, sino que viene determinado de forma directa y automática por lo dispuesto en el artículo 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Conforme a dicho precepto, a toda sanción de suspensión le corresponde necesariamente la imposición de una multa económica, fijada en una cuantía de 150 euros por cada partido o semana de suspensión para el infractor principal, y de 22,50 euros por cada partido o semana para el club, en concepto de multa accesoria.

En aplicación de lo anterior, la sanción de suspensión de tres (3) partidos lleva aparejada una multa de 450 euros para el entrenador y de 67,50 euros para el club, lo que arroja un total de 517,50 euros. Asimismo, la sanción de suspensión de un (1) partido conlleva una multa de 150 euros para el entrenador y de 22,50 euros para el club, esto es, un total de 172,50 euros.

Por tanto, las cuantías impuestas se corresponden exactamente con lo previsto en la normativa aplicable, sin que exista margen alguno para su modulación o reducción por parte de este Comité, al tratarse de importes tasados.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada en este extremo, confirmando íntegramente las cuantías económicas impuestas en la resolución recurrida.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Orihuela CF, confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único en fecha 18 de marzo de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:19 (08-02-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Levante LP Badalona

Expediente 2526_O_0386

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Fútbol Club Levante LP Badalona, S.A.D. (en adelante, "FC Badalona Women") contra la resolución del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino de fecha 11 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 8 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la decimonovena jornada de Primera División de Fútbol Femenino entre los clubes Real Sociedad de Fútbol y FC Badalona Women.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de otras observaciones o ampliaciones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"El F.C. Badalona Women no presenta licencia de médico. El equipo local manifiesta prestar atención médica en caso de que fuera necesario, así como, certificar una conmoción cerebral para una sustitución adicional".

Tercero.- El FC Badalona Women no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, ni aportó prueba alguna en su defensa.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 11 de febrero de 2026, el Comité de Disciplina, a la vista del acta arbitral y del resto de documentos obrantes en el expediente relativos al referido encuentro, acordó imponer al FC Badalona Women una sanción consistente en multa de 602 euros y la deducción de tres puntos en la clasificación final.

Dicha sanción se fundamenta en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias dictadas por los órganos federativos competentes, derivado de la incomparecencia de un médico del club en el encuentro, en contravención de lo dispuesto en el artículo 39.1.h del Reglamento de Competiciones de la RFEF.

A estos efectos, el Comité de Disciplina tuvo en consideración el carácter reiterado de la conducta, al haber sido el club sancionado con multa en seis (6) ocasiones durante la presente temporada por hechos de análoga naturaleza, así como la existencia de una advertencia expresa, notificada en la jornada anterior, relativa a la eventual aplicación de la referida sanción en caso de persistir en dicho comportamiento.

Quinto.- Contra la citada resolución, el FC Badalona Women interpuso recurso de apelación, interesando que, en su virtud, se declare la nulidad de la resolución recurrida por las vulneraciones alegadas en su escrito.

Subsidiariamente, para el caso de que no se estime la pretensión principal, solicita que se deje sin efecto la sanción de deducción de puntos impuesta al amparo del artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF, por considerarla desproporcionada y carente de la debida motivación.

Asimismo, mediante otrosí, interesa que por este Comité se requiera a la RFEF a fin de que aporte determinada información relativa a los sistemas de gestión federativos, en particular: (i) los registros de auditoría del sistema Novanet y/o Fénix y el acceso individualizado; (ii) la identificación del usuario que accedió; (iii) la fecha y hora de visualización de cada una de las sanciones impuestas al club; y (iv) la confirmación de la habilitación del módulo de sanciones en el portal del club.

Sexto.- Este Comité, en fecha 5 de marzo de 2026, dictó providencia por la que acordó la práctica de diligencias para mejor proveer, consistentes en recabar información de la RFEF y, en su caso, de la entidad gestora del sistema Novanet, a fin de esclarecer las circunstancias relativas al acceso del Club al denominado "módulo de sanciones" del portal federativo.

En concreto, se solicitó: (i) que se informara sobre si el club tenía habilitado el referido módulo de sanciones; (ii) para el caso de que así fuera, que se indicara el número de accesos realizados por el club a dicho módulo, con expresión de las fechas y horas en que se hubieran producido; (iii) que se aclarara si el nombre de usuario 106691_OL747212 corresponde al asignado al club para el acceso al portal de Novanet, y, en caso negativo, que se identificara el usuario asignado al club, así como la titularidad del referido usuario, precisando igualmente si este último dispone de acceso al módulo de sanciones y si dicho acceso coincide con el habilitado para el club; y (iv) que se informara acerca de si el club había solicitado en alguna ocasión asistencia o soporte por dificultades en el acceso o conocimiento de las sanciones que pudieran haberle sido impuestas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

Séptimo.- La respuesta tanto de la RFEF como de Novanet fue recibida en fecha 18 de marzo de 2026, dándose traslado de la misma al club en fecha 23 de marzo de 2026, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, pudiera formular las alegaciones que estimara oportunas, trámite que fue cumplimentado por el club en el mencionado plazo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El recurrente ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) El club sostiene que la RFEF carece de competencia para regular, en una competición profesional como la Primera División de Fútbol Femenino, materias relativas a la asistencia sanitaria y al control antidopaje. Defiende que, conforme a la Ley 39/2022, del Deporte, dichas competencias corresponden a la liga profesional organizadora de la competición, esto es, a la Liga Profesional de Fútbol Femenino (LPFF), por lo que el precepto reglamentario aplicado habría incurrido en extralimitación competencial. Añade que el artículo 39.1.h) del Reglamento de Competiciones invade también la normativa específica en materia antidopaje, al atribuir al médico del club funciones concernientes al control antidopaje que, a su juicio, corresponden exclusivamente a los organismos y personal legalmente habilitados. Sobre esa base, denuncia la vulneración de los principios de legalidad y jerarquía normativa y solicita la inaplicación, por nulidad, del citado precepto reglamentario.

(ii) El recurrente afirma que la agravación aplicada con fundamento en el artículo 93 del Código Disciplinario descansa sobre seis (6) sanciones anteriores que no pueden considerarse firmes ni oponibles al club, al no haberse acreditado su notificación válida. Alega que no consta acuse de recibo, confirmación de lectura ni acreditación de que el club tuviera efectivamente habilitado el módulo de sanciones en la plataforma NOVANET. Sostiene asimismo que comunicó a la RFEF la imposibilidad técnica de acceder a dicho módulo y que, por tanto, la mera puesta a disposición de la resolución en una plataforma informática no equivale a notificación eficaz si no se acredita el acceso funcional al contenido. De ello infiere que no existe conocimiento fehaciente de las resoluciones previas, que no puede presumirse la firmeza de los antecedentes, que no puede apreciarse reiteración consciente y que se ha producido indefensión real al impedirse al club formular alegaciones, recurrir las sanciones previas y corregir su conducta. Por ello interesa la nulidad de la agravación y, en su caso, la retroacción de actuaciones.

(iii) Por otro lado, el club denuncia una diferencia de trato entre clubes de la misma categoría, afirmando que otros equipos, como DUX Logroño y Granada CF, incurrieron en un número igual o incluso superior de infracciones por ausencia de médico, pero fueron sancionados únicamente con multa, sin activarse frente a ellos la sanción de deducción de puntos del artículo 93. Sostiene que el Comité empleó criterios distintos y cambiantes sobre cuándo advertir, cuándo empezar a multar y cuándo activar la deducción de puntos, de forma que el FC Badalona Women habría sido el club más perjudicado, sin criterio uniforme, objetivo ni previsible. Asimismo, denuncia una diferencia de trato entre competiciones sometidas al mismo marco normativo, pues afirma que en Primera Federación Femenina se han producido hechos idénticos reflejados en actas arbitrales sin que se incoara expediente ni se impusiera sanción alguna. De ello deduce una aplicación selectiva y no uniforme del régimen disciplinario, contraria a los principios de igualdad, proporcionalidad y legalidad sancionadora.

(iv) El club sostiene que la resolución recurrida fundamenta la agravación en la supuesta existencia de una advertencia expresa notificada en la jornada anterior, pero que dicha advertencia no consta realmente en la resolución correspondiente a la jornada 18, invocada como antecedente inmediato. Afirma que no existe apercibimiento expreso de aplicación futura del artículo 93, ni requerimiento específico cuya desatención permitiera transformar la infracción ordinaria en una desobediencia cualificada. Desde esa premisa, argumenta que el artículo 93 no puede aplicarse automáticamente por acumulación aritmética de sanciones, sino que exige persistencia consciente en el incumplimiento tras una advertencia clara, concreta y notificada. Al no concurrir esa advertencia, entiende que se rompe la cadena lógica de la agravación, incurriéndose además en falsa motivación, lo que determinaría la improcedencia de la detracción de puntos.

(v) El recurrente distingue entre la obligación estructural del club de tener adscrito a su plantilla un médico colegiado, que afirma cumplir, y la obligación concreta de provisión del médico en el encuentro. Sostiene que, conforme al artículo 15.1 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición (en adelante, "NRBC") de Primera División de Fútbol Femenino, la presencia del médico en el partido debe ser provista por el equipo local. En consecuencia, considera que no puede imputarse al club visitante la falta de presentación de médico cuando la norma específica atribuye esa carga organizativa al club local. Añade que varias de las sanciones previas utilizadas como antecedentes fueron impuestas en partidos en los que el FC Badalona Women actuaba como visitante, por lo que dichas sanciones serían contra legem y no podrían computarse como antecedentes válidos a efectos del artículo 93. A su juicio, ello destruye el presupuesto cuantitativo de la reiteración y determina la improcedencia de la agravación.

(vi) El club alega que parte de las resoluciones anteriores que sirven de base para apreciar la reiteración se apoyaron expresamente en el Reglamento General de la RFEF, concretamente en su artículo 122.1.h), pese a que dicho texto habría quedado derogado por el vigente Reglamento de Competiciones una vez publicado éste en noviembre de 2025. Argumenta que, en materia sancionadora, la norma aplicada debe ser vigente, clara y predeterminada, por lo que no puede sancionarse con fundamento en una disposición ya derogada. Si algunos de los antecedentes utilizados para agravar la sanción son inválidos por apoyarse en una norma derogada, no podrían operar como presupuesto agravatorio, al quedar comprometida su validez desde la perspectiva de los principios de legalidad y tipicidad.

(vii) Con carácter subsidiario, para el caso de que se considerase procedente la aplicación del artículo 93, el recurrente impugna la sanción de deducción de puntos por entenderla manifiestamente desproporcionada. Razona que la infracción imputada es de naturaleza estrictamente reglamentaria y no afecta ni al resultado deportivo ni a la pureza de la competición, a diferencia de otras conductas que sí justifican una alteración directa de la clasificación. Añade que la asistencia sanitaria estuvo garantizada de facto por los servicios médicos del equipo local y que no consta riesgo real ni perjuicio efectivo para la salud de las deportistas. Desde esa perspectiva, sostiene que la detracción de puntos no supera el juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, existiendo alternativas menos gravosas -como la multaplamente idóneas para asegurar el cumplimiento normativo. Denuncia, además, la falta de motivación reforzada sobre por qué era



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

necesario acudir a la sanción más severa del sistema disciplinario.

Segundo.- El primer motivo del recurso interesa la declaración de nulidad de pleno derecho del artículo 39.1.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, al sostener, en esencia, que dicha entidad carece de competencia para regular, en el ámbito de competiciones profesionales, tanto (i) el control y la asistencia sanitaria como (ii) la garantía y desarrollo de la política de control de dopaje, por lo que el referido precepto no podría constituir fundamento válido para la imposición de sanciones disciplinarias.

La cuestión que se somete a consideración de este Comité, en su condición de órgano revisor, no es otra que determinar si, a la luz del marco normativo estatal aplicable, concurre una contradicción normativa o un eventual exceso competencial de tal entidad que obligue a inaplicar el precepto reglamentario en el caso concreto por falta de cobertura legal suficiente, o si, por el contrario, la previsión contenida en el artículo 39.1.h) del Reglamento de Competiciones puede reputarse compatible con el sistema de distribución de competencias diseñado por la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (en adelante, "LD"), así como con el régimen jurídico específico en materia de dopaje establecido en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

Conviene precisar, con carácter previo, que este Comité no ostenta una potestad de control abstracto de legalidad de disposiciones reglamentarias, sino que su enjuiciamiento se circunscribe a verificar si, en el caso concreto, la aplicación del precepto reglamentario carece de cobertura legal de manera manifiesta y evidente, hasta el punto de justificar su inaplicación.

Sentado lo anterior, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 86 de la LD, que atribuye a los "organizadores de competiciones oficiales" la responsabilidad de asegurar, entre otros extremos, "el control y la asistencia sanitaria" (letra b), así como "la existencia de medios e instrumentos suficientes para el desarrollo de la política de control de dopaje en los términos de su legislación específica" (letra c).

De dicha previsión se desprende, en primer lugar, que el legislador sitúa en el organizador de la competición la responsabilidad última de garantizar la existencia de condiciones materiales adecuadas en materia de asistencia sanitaria y de instrumentación de la política antidopaje. En segundo lugar, que, en lo que respecta al dopaje, dicha responsabilidad queda expresamente conectada con su normativa específica, lo que exige interpretar con cautela cualquier previsión reglamentaria que pudiera incidir en el núcleo funcional de los mecanismos públicos de control.

Sobre esta base, el recurrente sostiene que, tratándose de una competición profesional, la condición de organizador corresponde a la LPFF, por lo que la RFEF no estaría habilitada para imponer, mediante norma reglamentaria, obligaciones como la prevista en el artículo 39.1.h).

Sin embargo, aun cuando se admita que el artículo 86 de la LD atribuye la responsabilidad principal al organizador de la competición, dicha previsión no comporta, por sí sola, una exclusión absoluta de toda intervención normativa de la RFEF. Antes al contrario, se trata de una regla de imputación de responsabilidad que debe ser interpretada de forma sistemática con el conjunto del ordenamiento deportivo, en el que las federaciones deportivas ejercen funciones públicas de carácter administrativo por delegación, incluyendo, entre otras, la ordenación general de las competiciones oficiales de ámbito estatal y el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.

En este sentido, resulta necesario distinguir entre, de un lado, la responsabilidad última de garantizar la existencia de medios -que el artículo 86 de la LD atribuye al organizador- y, de otro, la posibilidad de establecer, en el marco de la normativa federativa, reglas de competición dirigidas a asegurar que los encuentros se desarrollen en condiciones mínimas de seguridad e integridad. Ambas dimensiones no son necesariamente excluyentes, sino complementarias.

Así, por lo que se refiere a la asistencia sanitaria y a las condiciones de seguridad en el desarrollo de los encuentros, el artículo 86 de la LD no impide que la normativa federativa establezca exigencias organizativas o funcionales dirigidas a garantizar la presencia efectiva de medios asistenciales durante el partido. Tales previsiones pueden legítimamente incardinarse en el ámbito de las reglas de competición y de la disciplina deportiva, en la medida en que condicionan la válida celebración del encuentro y la protección de la salud y la integridad física de los participantes, sin que ello suponga desplazar la responsabilidad última del organizador.

En la misma línea, tampoco cabe apreciar, en términos de nulidad radical, que la previsión reglamentaria invada el núcleo del sistema público de control del dopaje. En efecto, el artículo 39.1.h) del Reglamento de Competiciones se limita a establecer que el médico del club deberá "asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje", sin que de dicha formulación pueda inferirse la atribución de funciones nuevas, autónomas o propias de los órganos competentes en materia de control.

Antes al contrario, el precepto reglamentario no hace sino remitirse al marco legal vigente, imponiendo al personal médico del club el deber de cumplir con las obligaciones que, en su condición de personal de apoyo del deportista, le vienen ya directamente impuestas por la normativa antidopaje. Se trata, por tanto, de una previsión de carácter recordatorio o integrador, que no altera el sistema de distribución de competencias ni introduce cargas adicionales ajenas a la legislación específica.

En este sentido, la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, establece expresamente en su artículo 10.4 que:

"Artículo 10. Clases de controles.

[...]

4. Los y las deportistas, en el momento en que se sometan a los controles de dopaje, indicarán los tratamientos médicos a que estén sujetos, así como quienes son los responsables de los mismos y el alcance de dichos tratamientos.

Asimismo, el personal de apoyo del deportista tiene la obligación de suministrar dicha información, salvo que éste negare expresamente su autorización."



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

(énfasis añadido)

De esta previsión se desprende que los médicos de los clubes, en cuanto personal de apoyo del deportista, ya se encuentran legalmente obligados a colaborar en los procedimientos de control antidopaje, facilitando la información requerida en los términos establecidos por la normativa antidopaje.

Por ello, la referencia contenida en el artículo 39.1.h) del Reglamento de Competiciones no constituye una innovación normativa ni una asunción indebida de funciones públicas en materia de dopaje, sino una mera concreción, en el ámbito de la competición, de obligaciones preexistentes en el ordenamiento jurídico.

En definitiva, ni la exigencia de presencia de personal médico en los encuentros ni la previsión relativa a la asunción de responsabilidades en materia de control antidopaje suponen una invasión de las competencias atribuidas al organizador de la competición, sino que constituyen manifestaciones legítimas de la potestad federativa de ordenación de la competición, orientadas a garantizar la seguridad, la integridad física de los deportistas y el correcto desarrollo de los encuentros.

En consecuencia, no se aprecia en el presente caso un exceso competencial manifiesto ni una contradicción normativa que justifique la inaplicación del artículo 39.1.h) del Reglamento de Competiciones por nulidad de pleno derecho, debiendo desestimarse este motivo del recurso.

Tercero.- El recurrente sostiene que las sanciones anteriores no pueden considerarse firmes ni oponibles al club por no haberse acreditado su notificación válida, alegando la inexistencia de acuse de recibo o confirmación de lectura, así como la imposibilidad técnica de acceso al módulo de sanciones de la plataforma NOVANET, lo que, a su juicio, habría generado indefensión.

En primer término, debe señalarse que el sistema de notificación en el ámbito federativo se articula válidamente mediante su puesta a disposición a través de la plataforma electrónica habilitada al efecto, en este caso NOVANET, sin que resulte exigible la acreditación de una lectura efectiva por parte del destinatario para que la notificación despliegue sus efectos.

A este respecto, el artículo 40.2 del Código Disciplinario de la RFEF habilita expresamente que las notificaciones se practiquen "por cualquier medio", incluyendo plataformas electrónicas (Programa de Sanciones, Fénix y medios electrónicos), y fija como estándar que el medio empleado permita tener constancia de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Esto conecta directamente con el carácter funcional o finalista de la notificación y con la exigencia de constancia documental en el expediente que impone el régimen general de notificaciones administrativas.

En esa misma lógica, el artículo 41.2 del Código Disciplinario precisa que, aunque exista comunicación pública en la web, "las resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal", añadiendo un criterio interpretativo clave: "entendiendo que la misma se ha efectuado **cuando se ha comunicado al club** en el/la que está adscrito/a".

Este inciso permite sostener que, tratándose de una comunicación al club mediante el canal electrónico habilitado, el momento determinante no es la lectura efectiva del contenido, sino el acto objetivo de comunicación al club por un medio trazable y apto para dejar constancia de la puesta a disposición del acto.

Este entendimiento no solo es coherente, sino exigible a la luz del artículo 47.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que dispone expresamente que "**las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común**".

En consecuencia, el régimen de notificación aplicable ha de integrarse con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, "LPAC"). En particular, el artículo 41.1 LPAC establece que las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario, incorporándose dicha acreditación al expediente. Asimismo, el artículo 40.4 LPAC dispone que, a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo del procedimiento, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

De ello se sigue que la validez de la notificación no queda supeditada a la acreditación de una lectura material o "confirmación de lectura" por el destinatario, sino a la constancia formal y trazable de la puesta a disposición o del acceso, con identificación del acto, del remitente, del destinatario y del momento en que aquella se produce.

En el ámbito específico de las notificaciones electrónicas, el artículo 43.1 LPAC dispone que estas se practican mediante comparecencia en la sede electrónica o sistema habilitado, entendiéndose por tal el acceso del interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación; y el artículo 43.2 LPAC añade que las notificaciones electrónicas se entenderán practicadas en el momento en que se produzca ese acceso al contenido.

No obstante, el propio artículo 43.2 LPAC prevé que, cuando la notificación electrónica sea obligatoria o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entienda rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición sin acceder a su contenido.

Aun sin hacer descansar de forma exclusiva la decisión en este mecanismo de rechazo presunto, lo cierto es que el cauce electrónico federativo constituía en el presente caso el medio reglado y preceptivo de comunicación con el club, por lo que no puede ser conceptualizado como un canal meramente eventual, desconocido o ajeno a su esfera habitual de relación con la RFEF. En este contexto, la falta de acceso al



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

contenido no puede operar en beneficio de quien, disponiendo de dicho canal, conociendo su existencia y utilizándolo de forma efectiva para su relación con la organización federativa -ya sea para la consulta de sanciones o para otras funcionalidades de la plataforma-, omite el control diligente de las comunicaciones que se le dirigen por esa misma vía.

Debe ponerse de relieve que el propio Código Disciplinario de la RFEF configura el uso del Programa de Sanciones como cauce obligatorio de relación en el ámbito disciplinario. En efecto, además del artículo 40 citado anteriormente, el artículo 26.2 del citado texto establece expresamente que, tratándose de clubes, **"será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones"**.

De ello se desprende que la comunicación a través de dicha plataforma no constituye un medio meramente facultativo o alternativo, sino el canal preceptivo de relación entre los clubes y los órganos disciplinarios federativos. En consecuencia, y precisamente por su carácter obligatorio, la utilización de dicho sistema debe considerarse plenamente integrada en el ámbito de las notificaciones electrónicas obligatorias a los efectos del artículo 43.2 LPAC, con las consecuencias que de ello se derivan en cuanto a la eficacia de la puesta a disposición y, en su caso, al rechazo por falta de acceso en plazo.

Por tanto, el sistema se construye, de un lado, sobre una regla general de validez basada en la trazabilidad de la puesta a disposición y, de otro, sobre un mecanismo de comparecencia electrónica y, en su caso, de rechazo por inactividad, que evita que la eficacia de la actuación administrativa dependa de la sola voluntad del destinatario de leer o no leer, o de "confirmar lectura", desplazando la carga de diligencia al administrado una vez la Administración o, en este caso, el órgano federativo, ha cumplido con la puesta a disposición en los términos legalmente previstos.

Tal conclusión es especialmente exigible cuando, como aquí se sostiene, el recurrente pretende trasladar a la RFEF la consecuencia de su propia falta de diligencia en el control del buzón o plataforma electrónica habilitada para comunicaciones.

En este sentido, resulta ilustrativa la doctrina recogida en la STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 23 de enero de 2024, cuando señala:

"Afirma la recurrente que la demandada tenía constancia de que "las resoluciones no habían sido notificadas" afirmación incorrecta, pues en definitiva lo que viene a negar la recurrente es la previsión legal del art 43 Ley de la Ley 39/2015 teniendo por notificada la resolución cuando puesta a disposición, no es consultada en el plazo de diez días hábiles. Resulta claro que **la constancia de que no se ha accedido a la notificación en dicho plazo, que es lo que sucedió, no impone una obligación de comunicación de otra forma, sino por el contrario, por previsión expresa de la norma, que la notificación se tenga por realizada"**.

De esta doctrina se desprende con claridad que, en el ámbito de la notificación electrónica, el hito jurídico relevante es, cuando menos, la puesta a disposición del acto en un sistema apto y trazable, y no su efectiva lectura, pudiendo el transcurso del plazo sin acceso operar como rechazo presunto, sin que ello impida la eficacia de la notificación ni el inicio de los plazos correspondientes.

Conforme a esa lógica, cuando el artículo 41.2 del Código Disciplinario afirma que la notificación se entiende efectuada "cuando se ha comunicado al club", ha de razonarse que, en un canal electrónico como el Programa de Sanciones NOVANET, esa comunicación se materializa jurídicamente en la puesta a disposición de la resolución en el buzón o módulo del club, en condiciones que permitan acreditar la integridad del contenido y el momento en que se puso a disposición.

Sentado lo anterior, de las diligencias practicadas en este expediente -y, en particular, de la información facilitada por NOVANET- resulta acreditado que el club disponía de acceso efectivo al sistema y que ha realizado múltiples accesos a la intranet federativa en fechas relevantes.

Asimismo, consta que el club tenía habilitado el acceso a las distintas funcionalidades de la plataforma correspondientes a su perfil como entidad participante en la competición, entre ellas, la consulta de sanciones y comunicaciones disciplinarias. El sistema incorpora, además, un mecanismo de mensajería interna mediante el cual el club ha recibido un total de 55 comunicaciones, de las cuales la mayoría permanecen sin abrir por decisión del propio usuario, lo que evidencia no un defecto del sistema, sino una conducta omisiva del destinatario en la gestión de sus comunicaciones.

A su vez, consta que el propio club tenía la posibilidad de gestionar sus usuarios dentro de la plataforma, pudiendo crear perfiles con distintos niveles de acceso. Así, se ha puesto de manifiesto que el usuario utilizado en determinadas actuaciones -en particular, el correspondiente al perfil de delegado- disponía de funcionalidades limitadas, circunscritas a la gestión de alineaciones, careciendo de acceso al módulo de sanciones. Ahora bien, esta circunstancia no puede ser imputada al sistema ni a la RFEF, sino a la propia organización interna del club, que optó por operar con un perfil restringido sin hacer uso de las funcionalidades disponibles a través del perfil general.

Resulta especialmente significativo que fuera precisamente desde ese usuario de acceso limitado desde el que el club aportó documentación -incluyendo pruebas de vídeo e imagen- junto a su recurso, lo que evidencia un uso parcial de la plataforma que no agota las posibilidades de acceso que el sistema ponía a su disposición.

En consecuencia, no puede acogerse la alegación relativa a la inexistencia de acceso al módulo de sanciones, pues el sistema sí ofrecía dicha funcionalidad, siendo el propio club quien, por razones organizativas internas o por falta de diligencia, no hizo uso de los perfiles adecuados para la consulta de las resoluciones disciplinarias.

Sin perjuicio de todo lo anterior, y aun admitiendo a efectos meramente dialécticos la existencia de eventuales dificultades de acceso -que, en cualquier caso, no han sido acreditadas ni en el escrito de recurso ni en las alegaciones posteriores-, debe destacarse que el club disponía adicionalmente de la posibilidad de conocer las resoluciones sancionadoras a través de su publicación en la página web oficial de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

En este contexto, no puede trasladarse a la RFEF la responsabilidad derivada de la falta de diligencia del propio club en el seguimiento de sus comunicaciones oficiales. Antes al contrario, de la información facilitada por la RFEF resulta que, en la única ocasión en que el club manifestó problemas de acceso (noviembre de 2025), se le facilitaron nuevas credenciales, confirmando el propio club que había podido acceder a la resolución correspondiente. Asimismo, consta que fue el propio club quien modificó en varias ocasiones el correo electrónico asociado a su cuenta, lo que evidencia que el control de los medios de acceso se encontraba en su esfera de disposición.

A ello se añade, como acabamos de señalar, que las resoluciones sancionadoras se publican íntegramente en la página web oficial de la RFEF con arreglo al artículo 41 del Código Disciplinario de la RFEF, lo que refuerza la posibilidad de conocimiento por parte del club. En efecto, es el propio club quien, junto a su escrito de recurso, acompaña varios documentos de comunicación pública de dichas sanciones.

Así las cosas, no puede acogerse la alegación de indefensión. La eventual falta de acceso efectivo al contenido o de lectura de las comunicaciones, cuando deriva de la propia inactividad o falta de diligencia del interesado, no puede invalidar la eficacia de las notificaciones practicadas ni impedir la adquisición de firmeza de las resoluciones.

En definitiva, no cabe apreciar defecto alguno en la notificación ni indefensión material, debiendo considerarse plenamente válidas y firmes las sanciones anteriores, que pueden ser legítimamente tomadas en consideración a efectos de apreciar la reiteración prevista en el artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por todo ello, el motivo del recurso del FC Badalona Women debe ser desestimado.

Cuarto.- El recurrente alega la vulneración del principio de igualdad al considerar que otros clubes de la misma categoría -en particular, DUX Logroño y Granada CF- habrían incurrido en un número igual o superior de infracciones por ausencia de médico sin que se les haya aplicado la sanción de deducción de puntos prevista en el artículo 93 del Código Disciplinario. Asimismo, denuncia una supuesta falta de uniformidad en la actuación disciplinaria, tanto entre clubes como entre distintas competiciones. Como se expondrá a continuación, la alegación del club no puede prosperar.

La cuestión planteada por el club recurrente no es novedosa. Como ha señalado el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD") en su resolución de 24 de julio de 2024 (expediente nº 147/2024), el principio de igualdad no impone un tratamiento idéntico en todos los casos, sino únicamente la interdicción de diferencias de trato carentes de justificación objetiva y razonable. En concreto, recuerda dicho órgano que:

"Desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CEDH, el Tribunal Constitucional ha declarado que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable.

Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, ATC 27/2003, de 28 de enero, FJ 2)

Por tanto, el principio de igualdad "no postula ni como fin ni como medio la paridad, y sólo exige la razonabilidad en la diferencia de trato" (STC 229/1996, fundamento jurídico 4), tutelando la interdicción de todo tratamiento discriminatorio para situaciones iguales que sean susceptibles de comparación".

Ahora bien, junto a esta doctrina general, resulta especialmente relevante la reiterada jurisprudencia constitucional que niega la existencia de un derecho a la igualdad en la ilegalidad. Así, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 51/1985, de 10 de abril, ha declarado que:

"La supuesta violación del derecho de igualdad ante la Ley no es tampoco estimable, pues **el derecho reconocido en el art. 14 del texto constitucional es, justamente, el de igualdad ante la Ley y no se produce cuando la Ley es infringida o indebidamente aplicada.** En este sentido se ha pronunciado este Tribunal (Sentencia 43/1982, de 6 de julio; Auto 218/1982, de 16 de junio; Auto 77/1983, de 23 de febrero, entre otros), poniendo de relieve que, de aceptarse la tesis contraria, **se llegaría inexorablemente a que quedasen impunes cualesquiera conductas ilícitas, por la somera razón de que otros culpables de hechos análogos no hubieran sido sancionados, lo que, a todas luces, es inadmisibile,** pues, desde el punto de vista jurídico, toda falta debe acarrear la sanción correspondiente, y si esto no ocurre en algunos casos, lo reprochable no es que se sancione al posterior culpable, sino que no se hubiera sancionado a los que lo fueron antes. **Que no se dispense idéntico tratamiento punitivo a todos los que incurrir en el mismo comportamiento delictivo, podrá reputarse injusto, hasta ser considerado portador de una suerte de «desigualdad», pero tales impresiones no guardan el menor parentesco con el derecho fundamental proclamado en el art. 14 de la Constitución. Esa «desigualdad» está meridianamente desconectada de la discriminación constitucionalmente prohibida."**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

Desde esta perspectiva, la comparación efectuada por el club recurrente no permite apreciar vulneración alguna del principio invocado. La aplicación del artículo 93 del Código Disciplinario no responde a un automatismo basado en el mero número de infracciones, sino a la valoración de una conducta reiterada en el tiempo, atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso, entre ellas la persistencia en el incumplimiento, la sucesión de sanciones previas y las advertencias formuladas.

Lejos de evidenciar una actuación arbitraria o cambiante, el expediente pone de manifiesto una progresión sancionadora coherente, en la que, tras sucesivas advertencias y sanciones pecuniarias, se activa el tipo agravado ante la persistencia del incumplimiento. No se aprecia, por tanto, una ruptura del criterio aplicado, sino la consecuencia lógica de una conducta reiterada que no ha sido corregida pese a las sanciones anteriores.

Tampoco puede prosperar la comparación con otras competiciones, al no concurrir la imprescindible identidad de supuestos que exige el juicio de igualdad. Se trata, además, de categorías con distinta naturaleza -profesional frente a no profesional- y con marcos normativos y disciplinarios propios, lo que impide considerarlas realidades equiparables a efectos del artículo 14 de la Constitución. Y, en todo caso, aun cuando se admitiera hipotéticamente la existencia de respuestas sancionadoras distintas en otros ámbitos, ello no permitiría fundamentar una vulneración del principio de igualdad, pues, como ha reiterado el Tribunal Constitucional, dicho principio no ampara la denominada igualdad en la ilegalidad, de modo que no cabe pretender un tratamiento idéntico sobre la base de que otras conductas contrarias al ordenamiento no hayan sido sancionadas o lo hayan sido de forma distinta.

En conclusión, los hechos invocados por el club recurrente y traídos como término comparativo no acreditan ninguna infracción del principio de igualdad, por lo que debe desestimarse este motivo.

Quinto.- El recurrente sostiene que la agravación aplicada con fundamento en el artículo 93 del Código Disciplinario carece de base suficiente, al no haberse formulado un apercibimiento expreso previo en la resolución correspondiente a la jornada anterior, negando así la existencia de una persistencia consciente en el incumplimiento. Añade que la aplicación del citado precepto no puede derivarse de una mera acumulación de sanciones, sino que exigiría una advertencia clara, concreta y notificada cuya desatención permitiera cualificar la conducta.

En primer lugar, la premisa fáctica de la que parte el recurrente no se corresponde con la realidad del expediente. En efecto, consta acreditado que en la resolución del Comité de Disciplina de fecha 28 de enero de 2026 -dictada con ocasión de una de las sanciones inmediatamente anteriores- se formuló expresamente el siguiente apercibimiento:

“Asimismo, se formula apercibimiento expreso de que, ante la repetición de tales irregularidades, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 93 del Código Disciplinario.”

En consecuencia, no puede sostenerse que el club desconociera la eventual aplicación del régimen agravado en caso de persistencia en la conducta infractora.

En segundo lugar, y en todo caso, debe subrayarse que ninguna previsión del Código Disciplinario de la RFEF -ni el artículo 93 ni ningún otro precepto- establece como requisito para la apreciación de la reiteración la existencia de un apercibimiento previo o de un requerimiento específico. La agravación prevista en dicho precepto responde a un criterio objetivo de reiteración en el incumplimiento de obligaciones reglamentarias, que no ha sido condicionado a la previa advertencia formal al infractor.

En este sentido, resulta especialmente relevante la doctrina del TAD, que en su resolución de 31 de octubre de 2024 (expediente nº 147/2024), en un asunto muy similar al que aquí nos ocupa, señala expresamente que:

“De la misma manera, el Comité de Apelación de la RFEF, acertadamente señaló que “aunque la reiteración era un componente del tipo infractor, para integrarla **valdría una sola repetición de la conducta**”, advirtiendo que el club recurrente ha reiterado su incumplimiento hasta en cuatro ocasiones, lo que lógicamente ha sido tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción [...]”.

De dicha doctrina se desprende con claridad que la reiteración no exige la concurrencia de un apercibimiento previo, ni puede condicionarse a la existencia de una advertencia formal, bastando la mera repetición de la conducta infractora para su apreciación, sin perjuicio de que el número de incumplimientos pueda ser tenido en cuenta a efectos de graduación de la sanción.

En tercer lugar, la reiteración apreciada en el presente caso no puede calificarse como una mera acumulación aritmética de sanciones, sino como la manifestación de una conducta persistente en el incumplimiento de una misma obligación reglamentaria a lo largo de la temporada, pese a las sucesivas sanciones impuestas.

La repetición continuada de la misma infracción -en varias ocasiones y tras la imposición de múltiples sanciones- permite inferir, sin necesidad de apercibimiento adicional, la existencia de una persistencia consciente en el incumplimiento, en los términos exigidos por el artículo 93 del Código Disciplinario.

En definitiva, ni concurre la ausencia de advertencia invocada por el club recurrente, ni, en cualquier caso, dicha advertencia constituye un presupuesto jurídico necesario para la aplicación del régimen agravado del artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por todo ello, no puede apreciarse la existencia de falta de motivación ni la ruptura de la lógica de la agravación alegadas por el club, debiendo desestimarse el presente motivo del recurso.

Sexto.- El recurrente sostiene que no puede imputársele incumplimiento alguno en relación con la ausencia de médico en el encuentro, al entender que la obligación de provisión de asistencia sanitaria durante el partido recae exclusivamente sobre el equipo local, de conformidad



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

con el artículo 15.1 de las NRBC. Sobre esta base, argumenta que, en su condición de club visitante, no le resultaría exigible la presencia de médico en el partido, lo que, además, determinaría la invalidez de las sanciones previas computadas como antecedentes a efectos del artículo 93 del Código Disciplinario.

Tal alegación no puede ser acogida.

En primer lugar, procede partir del tenor literal del artículo 15.1 de las NRBC, que establece, con carácter obligatorio, que un médico colegiado, adscrito a la plantilla, deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club:

“Los clubes, con carácter obligatorio, deberán tener adscrito a la plantilla, mediante la correspondiente licencia, a un médico colegiado que **deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club**, así como en todos los entrenamientos, y deberá de asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje, entre otras”.

(énfasis añadido)

A este respecto, conviene traer a colación la reciente resolución del TAD, expediente número 264/2025, de 15 de enero de 2026, por la cual se desestimaba el recurso presentado por otro club participante en la categoría de Primera División de Fútbol Femenino, destacando en este punto lo referente a la aplicación del citado artículo 15, señalando que:

“En este punto conviene comenzar transcribiendo el contenido del artículo 15 de las Normas Regulatoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. – OBLIGACIONES DE DOTACIÓN MÉDICA.

1. Los clubes, **con carácter obligatorio**, deberán tener adscrito a la plantilla, mediante la correspondiente licencia, **a un médico colegiado que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club, así como en todos los entrenamientos**, y deberá de asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje, entre otras.

En la categoría del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino será obligada la presencia de un/a médico durante la totalidad de los partidos oficiales y provisto por el equipo local, o el que juegue como local cuando el partido se dispute en campo neutral. Además, con carácter obligatorio, en todos los partidos deberá estar presente una ambulancia de soporte vital avanzado desde una hora antes del inicio de los encuentros y hasta pasados quince minutos desde la finalización de los mismos.

El/la médico deberá estar en posesión de una licencia específica que le acredite como titular de las funciones a que se refiere el apartado precedente.

En aquellos casos en que dentro de la estructura del club exista únicamente una persona con licencia de Médico y éste/a no pudiera asistir a un encuentro por las causas que fueran, podrá durante el transcurso del encuentro estar presente otra persona que esté en posesión de la titulación requerida y que podrá ejercer tales funciones en caso de ser necesario. No obstante, si no estuviera en posesión de licencia federativa, esta persona no podrá ocupar el banquillo durante el transcurso del encuentro. Los clubes deberán comunicar esta circunstancia a la RFEF y al Departamento de Competiciones de Liga F, a los efectos oportunos.”

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, **no resulta dudoso que la norma citada obliga a todos los clubes que participan en Primera División de Fútbol Femenino a contar con “un médico colegiado que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club”**

No siendo un hecho controvertido que, en el caso del encuentro celebrado el pasado 1 de noviembre de 2025, el Club recurrente **no cumplió con su obligación de contar con un médico integrado en su plantilla que estuviera presente durante el partido, concurre de forma indubitada el incumplimiento apreciado.**”

(énfasis añadido)

En atención a lo expuesto por el TAD en su resolución, cabe concluir que la obligación prevista en el artículo 15 de las NRBC tiene un carácter personal, directo e ineludible para cada club participante, sin que pueda quedar condicionada o desplazada por la condición de local o visitante. En efecto, el TAD afirma de forma expresa que todos los clubes deben contar con un médico colegiado presente en todos los partidos que disputen, apreciando de manera inequívoca el incumplimiento cuando dicha presencia no se produce.

A mayor abundamiento, la propia resolución añade:

“Esta obligación se configura de manera independiente a la obligación que, específicamente en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, se impone a los equipos locales de disponer de un médico o una ambulancia de soporte vital. Tal obligación en modo alguno puede entenderse que sustituye, enerva o elimina la obligación de todo club de contar con un médico colegiado en todo partido o encuentro que, entre otras, asuma las responsabilidades derivadas de la normativa de control antidopaje.”

De este modo, resulta evidente que existen dos obligaciones diferenciadas y concurrentes: por un lado, la exigencia general que incumbe a todos los clubes de contar con un médico adscrito a su plantilla presente en los encuentros; y, por otro, la obligación específica del equipo local relativa a la provisión de servicios médicos y ambulancia. En consecuencia, la existencia de esta segunda obligación en ningún caso exonera al club visitante del cumplimiento de la primera, debiendo rechazarse de plano la interpretación sostenida por el recurrente.

Pues bien, de la lectura del tenor literal del artículo 15.1 de las NRBC y de la resolución del TAD anteriormente citada, queda claro que existe la obligación por parte de los clubs, en este caso del FC Badalona Women, club que milita en la Primera División de Fútbol Femenino, de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

contratar a un médico al que, entre sus tareas, le corresponde estar presente y de servicio durante el transcurso de todos los partidos.

La alegación del club sobre que dicha circunstancia únicamente obliga al equipo local es, como señala el artículo 39.1.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, solo para las categorías de Segunda Federación, Segunda Federación de Fútbol Femenino, Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala.

A mayor abundamiento, no puede desconocerse que la interpretación de estas normas debe realizarse conforme al principio de máxima protección de la salud e integridad física de las deportistas, que constituye un criterio hermenéutico prevalente en el ámbito deportivo, de modo que cualquier interpretación normativa ha de orientarse necesariamente a garantizar los más altos estándares de seguridad, quedando desplazadas aquellas lecturas interesadas o restrictivas que pretendan eludir dichas garantías.

En definitiva, y atendiendo a la categoría en la que milita el club apelante -Primera División de Fútbol Femenino, máxima categoría del fútbol femenino y, además, de carácter profesional-, resulta incuestionable que el mismo está obligado a contar con un médico adscrito a su plantilla que se encuentre presente en la totalidad de los partidos que dispute, con absoluta independencia de que estos se celebren en condición de local o visitante.

En aras de la exhaustividad, la exigencia de que cada club disponga de su propio médico durante el encuentro responde a una lógica evidente, entre otros aspectos, en la necesidad de aplicar correctamente protocolos específicos de protección de la salud -como el relativo a la conmoción cerebral-, que requieren la intervención de personal médico con conocimiento directo del historial y condiciones de las propias jugadoras.

Séptimo.- El recurrente sostiene que parte de las resoluciones anteriores que han sido tomadas en consideración a efectos de apreciar la reiteración se fundamentaron en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, precepto que, a su juicio, habría quedado derogado tras la entrada en vigor del vigente Reglamento de Competiciones en noviembre de 2025. De ello infiere que dichas sanciones carecerían de cobertura normativa válida y no podrían ser utilizadas como antecedentes a efectos agravatorios, por vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.

En primer lugar, y con carácter decisivo, este Comité debe recordar que las resoluciones sancionadoras anteriores, en la medida en que no fueron impugnadas en tiempo y forma por el club recurrente, adquirieron firmeza, desplegando plenamente sus efectos jurídicos.

En consecuencia, no resulta admisible en esta sede revisar indirectamente la validez de dichas resoluciones firmes a través de un recurso interpuesto contra una sanción posterior, ni cuestionar ahora su fundamento normativo como vía para neutralizar los efectos agravatorios derivados de su existencia. Tal pretensión supondría una revisión extemporánea de resoluciones firmes, contraria al principio de seguridad jurídica.

En segundo lugar, y únicamente en aras de la exhaustividad, puesto que lo anteriormente expuesto basta por sí solo para desestimar el motivo del recurso, debe señalarse que la alegación relativa a la supuesta derogación del artículo 122.1.h) del Reglamento General carece, en todo caso, de relevancia material, en la medida en que la obligación cuyo incumplimiento fue sancionado nunca ha dejado de existir en el ordenamiento federativo.

En efecto, dicha obligación -consistente en que los clubes dispongan de un médico adscrito a su plantilla presente durante el desarrollo de todos los encuentros- ha estado recogida de forma continuada en la normativa aplicable, primero en el citado precepto del Reglamento General y, posteriormente, en el vigente artículo 39.1.h) del Reglamento de Competiciones. No se produce, por tanto, una ruptura del marco normativo ni una alteración sustancial del deber exigible, sino una mera sucesión de textos con identidad material de contenido.

Debe añadirse, a mayor abundamiento, que el precepto reglamentario en cuestión configura una norma de obligaciones, siendo el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF el que tipifica como infracción su incumplimiento, al sancionar el incumplimiento de obligaciones reglamentarias.

En particular, las sanciones previas fueron impuestas de forma constante al amparo de dicho artículo 133, sin que se haya producido alteración alguna en la calificación jurídica de la conducta, que ha sido siempre la misma: el incumplimiento de una obligación reglamentaria consistente en la presencia de médico en los encuentros.

No ha sido sino a partir de la acumulación de dichas sanciones cuando el órgano disciplinario ha procedido a aplicar el precepto agravatorio correspondiente a la reiteración (artículo 93), en atención al carácter persistente del incumplimiento.

Por ello, la eventual modificación o sustitución del texto reglamentario que establece la obligación no afecta ni a la existencia de la misma ni a la tipicidad de la conducta -que ha permanecido invariable en el tiempo- ni tampoco al encuadre disciplinario aplicado, que ha seguido una evolución coherente y progresiva conforme a las previsiones del Código Disciplinario.

En definitiva, no cabe revisar en esta sede la validez de resoluciones sancionadoras firmes ni excluir sus efectos jurídicos a efectos agravatorios, sin que pueda prosperar una impugnación indirecta de las mismas articulada con ocasión de un procedimiento posterior.

Sin perjuicio de lo anterior, y como se ha expuesto, tampoco concurriría vulneración alguna de los principios de legalidad, tipicidad o seguridad jurídica, al haber existido en todo momento una obligación reglamentaria vigente cuyo incumplimiento ha sido correctamente subsumido en el artículo 133 del Código Disciplinario, aplicándose posteriormente el mecanismo agravatorio de la reiteración conforme a lo previsto en el artículo 93 del mismo texto.

Octavo.- Con carácter subsidiario, el recurrente impugna la sanción de deducción de puntos impuesta al amparo del artículo 93 del Código Disciplinario, por considerarla desproporcionada y carente de la debida motivación, al entender que la infracción es de naturaleza meramente



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

reglamentaria, sin incidencia en el resultado deportivo ni en la pureza de la competición, y que existían alternativas menos gravosas, como la multa, suficientes para garantizar el cumplimiento normativo.

La alegación de desproporcionalidad parte de una premisa que no puede compartirse, cual es la consideración aislada de la infracción. En el presente caso, la sanción no responde a un incumplimiento puntual, sino a una conducta reiterada y persistente a lo largo de la temporada, habiendo sido el club sancionado con multa hasta en seis ocasiones anteriores por idéntica infracción. Es precisamente esta reiteración la que activa el régimen agravado previsto en el artículo 93 del Código Disciplinario, cuyo fundamento radica en sancionar no solo el incumplimiento, sino la resistencia continuada a observar las obligaciones reglamentarias.

En este contexto, no puede sostenerse que la detracción de puntos resulte desproporcionada por el mero hecho de que la infracción no afecte directamente al resultado deportivo, pues el bien jurídico protegido no se limita a la pureza de la competición en sentido estricto, sino que alcanza también a la seguridad, a la salud y a la integridad física de los deportistas en el desarrollo de los encuentros, cuya garantía exige el cumplimiento efectivo de las obligaciones médicas impuestas a los clubes.

Tampoco puede acogerse el argumento relativo a la cobertura sanitaria prestada por el equipo local, en la medida en que -como ya se ha expuesto- se trata de obligaciones distintas y concurrentes, no pudiendo el cumplimiento por parte de un club suplir el incumplimiento del otro ni neutralizar la infracción cometida.

Por otro lado, y en lo que se refiere a la graduación de la sanción, la cuestión ya ha sido abordada por el TAD, que en su resolución de 31 de octubre de 2024 (expediente n.º 147/2024), anteriormente citada, señala expresamente que:

“Por último, el recurrente señala que la imposición de la sanción de detracción de puntos de la clasificación infringe el principio de proporcionalidad y va en contra del principio pro competitore, en la medida en que no se ha ponderado la imposición de otra sanción de entre las posibles. En síntesis, **esta alegación ha de reconducirse a la falta de motivación respecto a la graduación de la sanción impuesta**, habida cuenta que se ha impuesto la sanción más grave de entre las posibles.

El principio de proporcionalidad impone en materia sancionadora la congruente relación entre la infracción y la sanción impuesta (SSTC 55/1996 y 161/1997). Es decir, la “idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación resultante y del interés público que se intenta preservar” (STSS de 24 de enero de 2000 y 15 de diciembre de 2003) esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así las cosas, los hechos concretos que hayan dado lugar a una infracción cometida han de constituir la auténtica piedra angular en la aplicación de la proporcionalidad, ya que toda sanción debe responder a la entidad de los hechos y a las circunstancias en que se produjeron, así como a las características personales del presunto autor, lo que supone reconocer la enorme casuística que implica tal principio.

Además, la importancia de este principio ha sido puesta de relieve en numerosas ocasiones en la jurisprudencia pues dicho principio “en cuanto criterio constitucional informador de aquella actividad de los poderes públicos que restrinja o lesione de algún modo los derechos individuales de los ciudadanos, modula la actuación de la Administración al imponerle una frontera o límite en su actividad represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma” (STS de 13 febrero 2013).

En el caso concreto, de una atenta lectura de la resolución impugnada se infiere que el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales cumplió con dicho principio, pues, por un lado, exteriorizó los motivos por los que impuso al Club recurrente las sanciones acordadas, y, por otro, consta el razonamiento empleado, alusivo, entre otros aspectos, a la reiteración en la falta de presentación de licencia de médico por parte del FC La Unión Atlético, con cita de las distintas resoluciones sancionadoras impuestas por tal motivo, así como de la gravedad del incumplimiento, residenciado en la Disposición General Quinta de las NRBC y en el art. 122.1 apartado h) del Reglamento General de la RFEF”.

Pues bien, de una atenta lectura de la resolución recurrida se desprende que el órgano de instancia ha exteriorizado de forma suficiente los motivos que justifican la sanción impuesta, en términos análogos a los exigidos por la doctrina del TAD. A este respecto, la resolución impugnada motiva de forma expresa la imposición de la sanción en los siguientes términos:

“Multa y deducción de tres puntos en la clasificación final, por Incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, debido a la incomparecencia de un médico del club en el encuentro (artículo 39.1.h del Reglamento de Competiciones de la RFEF), habida cuenta de la reiteración del Club al haber sido sancionado esta temporada en 6 ocasiones y la advertencia expresa, notificada en la jornada anterior, de la aplicación de esta sanción en caso de persistir en su conducta”.

En efecto, la resolución identifica con claridad: (i) el hecho constitutivo de la infracción -la incomparecencia del médico en el encuentro-; (ii) la obligación reglamentaria incumplida -artículo 39.1.h) del Reglamento de Competiciones-; (iii) el tipo infractor aplicado -artículo 93 del Código Disciplinario-; y (iv) las circunstancias determinantes de la agravación -la reiteración de la conducta, acreditada por la existencia de seis sanciones de multa previas en la misma temporada, así como la advertencia expresa formulada con anterioridad-.

En definitiva, la resolución impugnada contiene una motivación suficiente, fundada en elementos objetivos y la sanción impuesta guarda una adecuada correspondencia con la gravedad de la conducta, valorada en su contexto de reiteración, no apreciándose vulneración alguna del principio de proporcionalidad.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-04-2026

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el FC Badalona Women contra la resolución del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino de fecha 11 de febrero de 2026, confirmando íntegramente la misma.